

“Artículo 64. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la Administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

En la misma providencia, esa Corporación puntualizó:

“Cuando es la administración el beneficiario del contrato de seguro, está normado que, como aquella está privilegiada de la decisión previa –es decir que no tiene que acudir ante la rama judicial para que declare la existencia de la obligación del asegurador–, puede mediante acto administrativo, artículo 68 numerales 4 y 5 del C. C. A., reconocer la existencia del siniestro”;

Que el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 establece como uno de los deberes de las entidades estatales, el de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las garantías a que haya lugar (numeral 2).

Procede señalar que, de acuerdo al resumen del balance financiero del contrato, no hubo ejecución de obra, por lo cual no se amortizó el valor del anticipo entregado, que ascendió a la suma de \$12.374.278,00. Sin embargo, partiendo de la circunstancia de que la no ejecución de la obra no es atribuible al contratista, en el citado balance se descuentan los gastos en que incurrió el contratista por concepto de publicación, impuestos de timbre y descuentos de ley, por valor de \$1.454.474,00. Por consiguiente, en la parte resolutive de este acto, se hará efectivo el amparo de manejo del anticipo, de la garantía única de cumplimiento, por el valor efectivamente entregado al contratista, esto es, por la suma de diez millones novecientos diecinueve mil ochocientos cuatro pesos (\$10.919.804,00) moneda corriente;

Que de otra parte, teniendo en cuenta que el contratista, a pesar de las múltiples citaciones, no se presentó a la liquidación, tal como lo informó el ingeniero supervisor y el Director de Infraestructura de Transporte mediante el Oficio número 3083 fechado el 23 de noviembre de 2004, radicado en la Dirección de Contratación el 25 de noviembre de 2004 con el número 5320 (folio 75), el departamento de Cundinamarca, dentro de la oportunidad legal, debe proceder a realizar la liquidación directa y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 80 de 1993;

Que el departamento de Cundinamarca goza de competencia temporal para efectuar la liquidación unilateral de la Orden de Trabajo número SOP-V-130-02, tal como se deduce del siguiente análisis:

Como se indicó anteriormente, la terminación del mencionado contrato se produjo el 9 de febrero de 2004, por vencimiento del plazo de ejecución, momento a partir del cual empieza a computarse el término para efectuar la liquidación de mutuo acuerdo.

Pues bien, comoquiera que las partes contratantes, para efectos de la liquidación de mutuo acuerdo, no consignaron expresamente en el contrato un término para su realización, se hacen aplicables los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, los cuales señalan, para la liquidación bilateral, un plazo legal de 4 meses siguientes a la finalización del plazo contractual, vencido el cual, sin que las partes realizaran la liquidación de común acuerdo, el departamento dispone de dos meses para efectuarla unilateralmente.

Al revisar el expediente del contrato, se observa que no se efectuó la liquidación de mutuo acuerdo ni la unilateral dentro de los plazos antes mencionados, pero ello no implica que la administración haya perdido competencia para hacerla, puesto que, tal como lo señaló el Consejo de Estado colombiano, en sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 14.384, la facultad para liquidar el contrato subsiste durante los dos años siguientes al vencimiento del término que tenía la administración para liquidar unilateralmente el contrato, es decir, cuenta con dos años a partir del 9 de agosto de 2004 para liquidar el contrato.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto, es posible realizar la liquidación del Contrato número SOP-V-130-2002, hasta el 9 de agosto del año 2006, fecha en la cual se producirá el fenómeno de la caducidad de la acción, según lo establecido en el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo,

Con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la ocurrencia del siniestro de manejo del anticipo de la Orden de Trabajo SOP-V.130 de 2002, celebrada entre el departamento de Cundinamarca (Secretaría de Obras Públicas) y el señor Héctor Francisco Abril González identificado con cédula de ciudadanía número 11430887 de Facatativá.

Artículo 2°. Hacer efectiva a favor del departamento de Cundinamarca la garantía única constituida por el contratista mediante Póliza número 023314195 de la compañía Seguros del Estado S. A., en su amparo de manejo del anticipo, por la suma de diez millones novecientos diecinueve mil ochocientos cuatro pesos (\$10.919.804,00) moneda corriente, correspondiente al valor efectivamente entregado al contratista por concepto de anticipo, luego de los descuentos de ley, como se expuso en la parte motiva.

Artículo 3°. Liquidar unilateralmente la Orden de Trabajo número SOP-V130-2002, suscrita el 25 de octubre de 2002 entre el departamento de Cundinamarca y el señor Héctor Francisco Abril González como se indica a continuación:

Valor total del contrato	\$ 24.748.555,00
Valor anticipo girado al contratista	12.374.278,00
Valor ejecutado	0
Valor amortización del anticipo	0
Valor a reintegrar del anticipo	12.374.278,00
Valor a reconocer al contratista por gastos de publicación, impuestos de timbre y descuentos de ley	1.454.474,00
Saldos a reintegrar al departamento	10.919.804,00

Artículo 4°. Notificar la presente resolución al contratista Héctor Francisco Abril González identificado con cédula de ciudadanía número 11430887 de Facatativá y a la Compañía Seguros del Estado S. A. por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo ordena el artículo 61 del mismo código.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Secretario de Obras Públicas del Departamento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según sea el caso. Dicho recurso debe reunir los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. En firme la presente resolución, solicitar a la Compañía Seguros del Estado S. A. el pago de la suma indicada en el artículo 2° de la misma.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2005.

El Secretario de Obras Públicas.

Jerónimo Camilo Daza Daza.

(C.F.)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.

AVISOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que el señor Leonardo Alfredo Valencia Lucas, identificado con cédula de ciudadanía número 79846798 de Bogotá, en calidad de hijo, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C., mediante radicado E-2007-059062-28-03-07, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente Fanny Beatriz Lucas Urrego, identificada con cédula de ciudadanía número 35497550 de Suba (Bogotá), quien falleció el día 10 de febrero de 2007. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Coordinadora Fondo Prestaciones Sociales de Bogotá,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20702450. 17-V-2007. Valor \$27.000.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1401 DE 2007

(mayo 14)

por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 83 de la Ley 9ª de 1979 y el numeral 12 del artículo 2° del Decreto Ley 205 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, en su función de recomendar las normas técnicas de salud ocupacional que regulan el control de los factores de riesgo, creó mediante el Acuerdo número 004 de 2001 la Comisión para el Desarrollo de Normas Técnicas de Protección de la Salud de los Trabajadores, la cual estableció como prioridad reglamentar, entre otros temas, la investigación de los accidentes e incidentes de trabajo;

Que la investigación de los accidentes e incidentes de trabajo tiene, como objetivo principal, prevenir la ocurrencia de nuevos eventos, lo cual conlleva mejorar la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de las empresas;

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, unificar las variables para la investigación de accidentes e incidentes de trabajo, para que sus resultados puedan ser aplicados en el desarrollo de sistemas de vigilancia epidemiológica y en la recolección y análisis de información estadística;

Que es deber de los aportantes, de las administradoras de riesgos profesionales y del Ministerio de la Protección Social, realizar la evaluación estandarizada de los informes de investigación de accidentes e incidentes de trabajo;

Que en desarrollo de los programas de salud ocupacional, los aportantes deben investigar y analizar las causas de los incidentes y accidentes de trabajo, con el objeto de aplicar las medidas correctivas necesarias y de elaborar, analizar y mantener actualizadas las estadísticas;

Que conforme lo dispone el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, los comités paritarios de salud ocupacional o vigías ocupacionales deben participar en la investigación de los accidentes de trabajo mortales que ocurran en las empresas donde laboran;

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* La presente resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral; a las administradoras de riesgos profesionales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares.

Artículo 2°. *Objeto.* Establecer obligaciones y requisitos mínimos para realizar la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, con el fin de identificar las causas, hechos y situaciones que los han generado, e implementar las medidas correctivas encaminadas a eliminar o minimizar condiciones de riesgo y evitar su recurrencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efecto de lo previsto en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Incidente de trabajo: Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con este, que tuvo el potencial de ser un accidente, en el que hubo personas involucradas sin que sufrieran lesiones o se presentaran daños a la propiedad y/o pérdida en los procesos.

Investigación de accidente o incidente: Proceso sistemático de determinación y ordenación de causas, hechos o situaciones que generaron o favorecieron la ocurrencia del accidente o incidente, que se realiza con el objeto de prevenir su repetición, mediante el control de los riesgos que lo produjeron.

Causas básicas: Causas reales que se manifiestan detrás de los síntomas; razones por las cuales ocurren los actos y condiciones subestándares o inseguros; factores que una vez identificados permiten un control administrativo significativo. Las causas básicas ayudan a explicar por qué se cometen actos subestándares o inseguros y por qué existen condiciones subestándares o inseguras.

Causas inmediatas: Circunstancias que se presentan justamente antes del contacto; por lo general son observables o se hacen sentir. Se clasifican en actos subestándares o actos inseguros (comportamientos que podrían dar paso a la ocurrencia de un accidente o incidente) y condiciones subestándares o condiciones inseguras (circunstancias que podrían dar paso a la ocurrencia de un accidente o incidente).

Aportantes: Empleadores públicos y privados, contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo; a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones autorizadas para realizar la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva.

Artículo 4°. *Obligaciones de los aportantes.* Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.

7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.

8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.

9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.

10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.

Artículo 5°. *Obligaciones de las administradoras de riesgos profesionales.* En relación con la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, las administradoras de riesgos profesionales tienen las siguientes obligaciones:

1. Proporcionar asesoría a sus afiliados, en materia de investigación de incidentes y accidentes de trabajo.

2. Desarrollar e implementar una metodología para la investigación de los incidentes y accidentes de trabajo y suministrarla a los aportantes.

3. Remitir, para aprobación de la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, los formatos de investigación de incidentes y accidentes de trabajo.

4. Suministrar a los aportantes el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo con su respectivo instructivo.

5. Analizar las investigaciones de los accidentes de trabajo remitidas por los aportantes, profundizar o complementar aquellas que en su criterio no cumplan con los requerimientos contenidos en la presente resolución.

6. Capacitar continuamente al aportante, al equipo investigador y al Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional, en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo y en la implementación de correctivos.

7. Participar, cuando lo estime necesario, en la investigación de accidentes de trabajo que, por su complejidad, consecuencias o falta de conocimiento técnico del aportante, hagan aconsejable la recolección de datos oportunos que permitan conocer las causas y emitir recomendaciones más precisas.

8. Emitir conceptos técnicos sobre cada investigación remitida, así como recomendaciones complementarias, en caso de ser necesario, a fin de que el aportante implemente las medidas correctivas para prevenir eventos similares.

9. Realizar seguimiento a las medidas de control sugeridas en las investigaciones de accidentes y tener los soportes disponibles cuando el Ministerio de la Protección Social lo solicite.

10. Remitir informe semestral, con sus respectivos soportes, a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para efecto del ejercicio de la vigilancia y control que le corresponde, sobre los aportantes que han incumplido las medidas de control recomendadas o que habiéndolas adoptado, fueron insuficientes para el control del riesgo causante del accidente.

El informe deberá contener los siguientes datos: Nombre o razón social, documento de identidad, dirección, departamento y municipio del aportante; nombre y documento de identidad del trabajador accidentado; fechas del accidente de trabajo, del envío de la investigación a la ARP, de las recomendaciones de la ARP al aportante, de verificación de la ARP; recomendaciones incumplidas y razón del incumplimiento.

11. Informar a los aportantes sobre los resultados de las investigaciones de accidentes e incidentes de trabajo, para que sean tenidos en cuenta de forma prioritaria en las actividades de prevención de riesgos profesionales.

Artículo 6°. *Metodología de la investigación de incidente y accidente de trabajo.* El aportante podrá utilizar la metodología de investigación de incidentes y accidentes de trabajo que más se ajuste a sus necesidades y requerimientos de acuerdo con su actividad económica, desarrollo técnico o tecnológico, de tal manera que le permita y facilite cumplir con sus obligaciones legales y le sirva como herramienta técnica de prevención.

Artículo 7°. *Equipo investigador.* El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

Parágrafo. Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

Artículo 8°. *Investigación de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de trabajo.* Cuando el accidentado sea un trabajador en misión, un trabajador asociado a un organismo de trabajo asociado o cooperativo o un trabajador independiente, la responsabilidad de la investigación será tanto de la empresa de servicios temporales como de la empresa usuaria; de la empresa beneficiaria del servicio del trabajador asociado y del contratante, según sea el caso. En el concepto técnico se deberá indicar el correctivo que le corresponde implementar a cada una.

Para efecto de la investigación, se seguirá el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores.

CAPITULO II

Informe de investigación

Artículo 9°. *Contenido del informe de investigación.* El documento que contenga el resultado de la investigación de un incidente o accidente deberá contener todas las variables y códigos del informe de accidente de trabajo, establecidos en la Resolución 156 de 2005 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, en cuanto a información del aportante, del trabajador accidentado y datos sobre el accidente.

Para determinar las causas, hechos y situaciones es necesario, además, que en el informe de investigación se detallen características específicas sobre tipo de lesión, parte detallada del cuerpo que fue lesionada, lesión precisa que sufrió el trabajador; agente y mecanismo del accidente, sitio exacto donde ocurrió el evento. Respecto del agente de la lesión, se debe incluir información como: tipo, marca, modelo, velocidades, tamaños, formas, dimensiones y las demás que se consideren necesarias.

El informe debe contener una descripción clara y completa del accidente, el análisis causal detallado, las conclusiones, las medidas de control y demás datos propios de la investigación.

Artículo 10. *Descripción del accidente o incidente.* El informe deberá contener un relato completo y detallado de los hechos relacionados con el accidente o incidente, de acuerdo con la inspección realizada al sitio de trabajo y las versiones de los testigos, involucrando todo aquello que se considere importante o que aporte información para determinar las causas específicas del accidente o incidente, tales como cuándo ocurrió, dónde se encontraba el trabajador, qué actividad estaba realizando y qué pasó, por qué realizaba la actividad, para qué, con quién se encontraba, cómo sucedió.

Para obtener la información, el aportante puede acudir al reconocimiento del área involucrada, entrevista a testigos, fotografías, videos, diagramas, revisión de documentos y demás técnicas que se consideren necesarias.

Artículo 11. *Causas del accidente o incidente.* Son las razones por las cuales ocurre el accidente o incidente. En el informe se deben relacionar todas las causas encontradas dentro de la investigación, identificando las básicas o mediatas y las inmediatas y especificando en cada grupo, el listado de los actos subestándar o inseguros y las condiciones subestándar o inseguras.

Artículo 12. *Compromiso de adopción de medidas de intervención.* Enumerar y describir las medidas de intervención que la empresa se compromete a adoptar, para prevenir o evitar la ocurrencia de eventos similares, indicando en cada caso quién (es) es (son) el (los) responsable (s) y cuándo se realizará la intervención.

Además, se deben especificar las medidas que se realizarán en la fuente del riesgo, en el medio ambiente de trabajo y en los trabajadores. Las recomendaciones deben ser prácticas y tener una relación lógica con la causa básica identificada.

La empresa implementará las acciones recomendadas, llevará los registros de cumplimiento, verificará la efectividad de las acciones adelantadas y realizará los ajustes que considere necesarios.

Artículo 13. *Datos relativos a la investigación.* En el informe se debe relacionar lugar, dirección, fecha(s) y hora(s) en que se realiza la investigación; nombres, cargos, identificación y firmas de los investigadores y del representante legal.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 14. *Remisión de investigaciones.* El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.

Artículo 15. *Sanciones.* El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Las investigaciones administrativas y las sanciones por incumplimiento de la presente resolución serán de competencia de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2007.

El Ministro de Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C. F.)

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 0028 DE 2007

(mayo 14)

PARA: Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Fabricantes de Gases Medicinales.

DE: Ministro de la Protección Social.

ASUNTO: Plazo para la Implementación del Plan de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales.

FECHA: Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2007.

El Ministerio de la Protección Social como ente rector del Sistema de Protección Social y del Sector Salud, para los efectos de la vigilancia y control que le corresponde efectuar a las autoridades sanitarias sobre la fabricación de gases medicinales, se permite recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 1672 de 2004, el plazo para la implementación, desarrollo y aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura de Gases Medicinales, vence el 3 de septiembre de 2007.

Por lo anterior y acorde con lo previsto en el párrafo 1° del precitado artículo, al vencimiento de dicho plazo, la industria fabricante de gases medicinales y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que no cumplan, serán objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones previstas en el Decreto 677 de 1995.

En consecuencia, las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, que en ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control llegaren a encontrar que al vencimiento del mencionado plazo, se están fabricando gases medicinales sin dar cumplimiento a las Buenas Prácticas de Manufactura de que trata la Resolución 1672 de 2004, podrán imponer las medidas sanitarias de seguridad y sanciones conforme a lo previsto en el Decreto 677 de 1995.

Comuníquese y cúmplase.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 000001 DE 2007

(mayo 16)

Señores: Representantes legales de las entidades interesadas en solicitar y/o renovar acreditación para impartir educación en economía solidaria.

Asunto: Procesos de acreditación

El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, en cumplimiento de las facultades establecidas en el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 454 de 1998, relacionada con la función de "Organizar los procesos de inducción y educación en la práctica de la economía solidaria y expedir certificados de acreditación sobre educación en teoría y práctica de economía solidaria", la Coordinación de Recursos Humanos y Apoyo Logístico en uso de las facultades que le otorga la Resolución número 289 del 8 de junio de 2003, informa a todas la entidades interesadas en solicitar o renovar acreditación, o con procesos en trámite, que:

JUSTIFICACION

El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria el 27 de febrero de 2006 expidió la Circular 02 por medio de la cual informa sobre la necesidad de suspender las solicitudes de acreditación a las entidades con facultad para impartir educación en economía solidaria en razón a problemas técnicos presentados con el Sistema de Información de Acreditación.

La entidad ha adelantado todas las gestiones necesarias para resolver los inconvenientes presentados y el Sistema de Información de Acreditación, SIA, a la fecha ya se encuentra habilitado para continuar con los procesos de acreditación.

OBJETIVO

Dar continuidad al proceso de acreditación que adelanta Dansocial, a las entidades facultadas para impartir educación en economía solidaria, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 454 de 1998.

AMBITO DE APLICACION

La presente circular externa, deberá aplicarse por Dansocial y todas las organizaciones con capacidad jurídica para impartir educación en economía solidaria interesadas en acreditarse para tal efecto ante la entidad.

PROCESO DE ACREDITACION

El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria informa a todas las entidades con capacidad para impartir educación en economía solidaria, que los términos para efectos de las solicitudes de acreditación que se encuentran en trámite ante Dansocial, se reinician a partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Diario Oficial*, así como la solicitud de nuevas acreditaciones.